



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR

Ref : DESIGNACIÓN DE CURADOR

Proceso : EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA

Demandante: LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO C.C. 77.027.240

Demandada : KARINA ZUNIGA DURAN C.C. 56.057.654

RADICADO : 20001-40-03-007-2019-0263-00

Valledupar, diciembre 14 de 2021. –

AUTO

Mediante auto de fecha, octubre 7 de 2020, y por solicitud del extremo demandante, este despacho judicial procedió a designar como curador ad-litem para que representara a la demandada en este proceso, como quiera que ya se había publicado el correspondiente emplazamiento y esta no acudió a notificarse de la demanda, recayendo tal designación en el profesional del derecho YIMYS RAUL BRACHO REDONDO, pero éste no aceptó tal designación y presentó excusa (a folio 07 del expediente digital) manifestando que se encuentra actuando en más de cinco procesos activos como curador ad litem y allegó las correspondientes actas de posesión que lo soporta, justificando de esa forma su renuncia a tal designación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del C.G.P.

Por lo anterior el demandante, solicita al despacho, se proceda a designar nuevo curador ad-litem para que represente los intereses de la demanda en este proceso.

Por lo anterior, y en atención a que no se ha ejercido la defensa de dicha parte, este despacho procederá a designar curador *ad litem* dentro del proceso de la referencia, tal y como lo dispone el artículo 108 del C. G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Designar dentro del proceso de la referencia como curador *ad litem*, al doctor JOSE LUIS CUELLO CHIRINO para que en legal forma represente los intereses de KARINA ZUNIGA DURAN, identificada con C.C. 56.057.654. Comuníquesele tal designación y si acepta, notifíquesele el auto que libra mandamiento de pago y en el mismo acto hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos para que ejerza la defensa de la demandada en mención, en debida forma.

Al curador designado se le puede enviar notificación al email: josecuelloelchiri@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 167. Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785

DEMANDADO: LEANDRO DIAZ REYES C.C.1.003.237.626

CARLOS ALBERTO VENERA MAESTRE C.C.1.047.438.773

RADICADO: 20001-4003-007-2019-01043-00

Valledupar, diciembre 14 de 2021.-

Procede el despacho a pronunciarse en relación a solicitud de entrega de depósitos judiciales efectuada por el señor CARLOS ALBERTO VENERA MAESTRE, demandado en el proceso de la referencia, quien peticona la entrega de los depósitos judiciales que fueron descontados posteriormente a la terminación del proceso, en virtud de que el proceso al cual fueron consignados se encuentra actualmente terminado.

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 10 de mayo de 2021 se decretó la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en atención a solicitud obrante a folio 14 del expediente digital suscrita por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA en su condición de ejecutante.

Que en dicho proceso figuraban como parte ejecutada los señores LEANDRO DIAZ REYES Y CARLOS ALBERTO VENERA MAESTRE.

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado 12 de noviembre de 2019, decretándose el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengan los ejecutados como empleados del ejército nacional.

Como producto de tales medidas se constituyeron depósitos judiciales sin que en ninguna providencia se ordenare entrega los depósitos.

De igual manera se verifica que los depósitos solicitados por el señor CARLOS ALBERTO VENERA MAESTRE, le fueron descontados al mentado señor como da cuenta el portal transaccional del banco agrario de Colombia que se inserta.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DATOS DEL DEMANDADO		Número Identificación		Nombre		Número de Títulos	
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	1047438773		CARLOS ALBERTO VENERA MAESTRE		23	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000629884	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 249.891,00	
424030000633466	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 249.891,00	
424030000637513	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 271.698,00	
424030000640648	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 271.658,00	
424030000643398	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 271.658,00	
424030000646214	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 271.658,00	
424030000649621	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 176.223,00	
424030000652073	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 271.658,00	
424030000654837	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 284.839,00	
424030000658088	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 285.786,00	
424030000660548	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 285.786,00	
424030000664199	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 285.786,00	
424030000667031	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2021	NO APLICA	\$ 181.193,00	
424030000668969	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 279.642,00	
424030000671881	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 279.642,00	
424030000674489	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 279.642,00	
424030000677510	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 279.642,00	
424030000680141	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 279.642,00	
424030000682980	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2021	NO APLICA	\$ 279.642,00	
424030000685815	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 279.642,00	
424030000689424	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 291.706,00	
424030000693912	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 291.696,00	
424030000695067	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 291.696,00	
Total Valor						\$ 6.190.297,00	

Sin embargo se percató el despacho que de acuerdo a la fecha de constitución de los depósitos judiciales parte de ellos se encuentran constituidos con anterioridad a la fecha de terminación del proceso, de acuerdo a relación que se inserta, por lo que el despacho se abstendrá de ordenar el pago de tal depósito judicial hasta tanto se esclarezca si ello hacía parte del pago total de la obligación o nó. Y en caso negativo si se procederá a ello.

DATOS DEL DEMANDADO		Número Identificación		Nombre		Número de Títulos	
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	1047438773		CARLOS ALBERTO VENERA MAESTRE		23	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000629884	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 249.891,00	
424030000633466	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 249.891,00	
424030000637513	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 271.698,00	
424030000640648	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 271.658,00	
424030000643398	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 271.658,00	
424030000646214	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 271.658,00	
424030000649621	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 176.223,00	
424030000652073	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 271.658,00	
424030000654837	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2020	NO APLICA	\$ 284.839,00	
424030000658088	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 285.786,00	
424030000660548	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 285.786,00	
424030000664199	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 285.786,00	
424030000667031	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2021	NO APLICA	\$ 181.193,00	
424030000668969	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 279.642,00	
424030000671881	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 279.642,00	
424030000674489	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 279.642,00	

Para ese efecto se ordenará oficiar a la parte ejecutante en aras de que informe lo pertinente.

Ahora en lo que corresponde a los depósitos judiciales constituidos con posterioridad a la terminación del proceso, atendiendo que, no se encuentra solicitud de embargo de remanente, que las medidas cautelares se encuentran levantadas en razón a la terminación por el pago de la obligación perseguida en este proceso y adicionalmente los depósitos relacionados con fecha de constitución con posterioridad al día 10 de mayo de 2021 le fueron descontados al peticionario, se accederá a ordenar su pago.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la entrega al demandado CARLOS ALBERTO VENERA MAESTRE identificado con cédula de ciudadanía C.C.1.047.438.773 los depósitos judiciales que a continuación se relaciona.

424030000677510	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 279.642,00
424030000680141	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 279.642,00
424030000682980	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2021	NO APLICA	\$ 279.642,00
424030000685815	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 279.642,00
424030000689424	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 291.706,00
424030000693912	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 291.686,00
424030000695067	52995785	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 291.686,00

El cual figura en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia en la Cuenta de depósitos judiciales a disposición de este despacho judicial y del presente proceso. Por la razón expuesta.

Por Secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: Negar la autorización de depósitos los depósitos judiciales constituido con anterioridad a la terminación del proceso, por la razón expuesta en la parte motiva.

TERCERO: Oficiar a la LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C.52.995.785 y al ejecutado a fin de que informen éste despacho si los depósitos judiciales constituidos de enero de 2020 a abril de 2021, se tuvieron en cuenta para solicitar el pago total de la obligación o nó, allegando los soportes de la afirmación efectuada.

CUARTO: Obtenida la respuesta ingrésese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO COMERCIAL
DEMANDANTE: JAZZMENI LEONOR ARAMENDIZ EBERLEIN CC.22.434.395
DEMANDADO: EFRAIN ALBERTO LOAIZA APOLINAR C.C.8.708.497
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00465-00
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

Valledupar, catorce (14) de diciembre de 2021

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, adelantada por JAZZMENI LEONOR ARAMENDIZ EBERLEIN, contra EFRAIN ALBERTO LOAIZA APOLINAR, a fin de que previo trámite de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 01 de enero de 2019, alegando el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el mes de abril, mayo y junio de 2020, y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021.

Revisada la demanda de la referencia, y el escrito de subsanación, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 384 del C.G.P., igualmente se observa el lleno de los requisitos procesales que contempla el Decreto 806 de 2020 en consecuencia, se admitirá.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Admítase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por JAZZMENI LEONOR ARAMENDIZ EBERLEIN, en contra de EFRAIN ALBERTO LOAIZA APOLINAR.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con los artículos 291 y 292 eventualmente, del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en los artículos 7º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos, en la forma dispuesta en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Archívese digitalmente copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 15 diciembre 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 167 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO C.C.49.776.184
DEMANDADO: RICHARD MARTINEZ PLATA C.C.77.172.149
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00542-00

Valledupar, catorce (14) de diciembre de 2021

En el proceso de la referencia, el doctor MARCELINO MELO RODRIGUEZ, en calidad de endosatario al cobro judicial de la demandante CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO, a folio 06 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por el endosatario en procuración.

El artículo 658 del Código de Comercio establece que:

“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

Entonces, teniendo en cuenta que es el endosatario en procuración, el abogado MARCELINO MELO RODRIGUEZ, con facultad para recibir, según el artículo 658 del Código de Comercio, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, adicionalmente no se ha efectuado diligencia de remate y revisado el expediente judicial y justicia XXI no se verifica embargo de remanente por lo que se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que la pide quien inicialmente solicitó la medida, que revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 15 diciembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No167 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00619-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
NIT.805.025.964-3
DEMANDADO: ELSA MARIA CABANA HERNANDEZ CC.26.688.096

Valledupar- Cesar, 14 de diciembre de 2021.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de ELSA MARIA CABANA HERNANDEZ, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento de pago por la suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$21.179.792) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado.

En lo que respecta a los intereses moratorios, estos se decretarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de ELSA MARIA CABANA HERNANDEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de VEINTIÚN MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$21.179.792), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 50220000004326 aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 15 diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 167. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00640-00
DEMANDANTE: JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA C.C.17.950.584
DEMANDADO: JUAN EDUARDO MURGAS ARZUAGA CC.12.491.102

Valledupar, 14 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA quien persigue se libre orden de pago por valor de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA y en contra de JUAN EDUARDO MURGAS ARZUAGA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 167. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.